

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 30

15293/2021 - D ., L. c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 03 de agosto de 2022.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "D R, L c/ BANCO BBVA ARGENTINA S.A. s/ ORDINARIO" para dictar sentencia, de los cuales:

RESULTA:

I. Con fecha 22/09/21 se presentó D R L por derecho propio y promovió demanda de daños y perjuicios contra BANCO BBVA ARGENTINA S.A., para obtener el cobro de la suma de \$643.450, con mas sus intereses y costas, y la aplicación de multa por daño punitivo -LDC:52 bis.- sujeta a justipreciación del Tribunal, de acuerdo a los hechos que relató y seguidamente sintetizare.

Dijo que siendo cliente del Banco demandado era titular de dos cuentas -N°0429539/9 (suc.331) y N°0007149/7 (suc.37)-, las cuales se encontraban bonificadas, la primera de ellas por ser abierta por su empleador como "Cuenta sueldo", y la segunda, por estar cursando el colegio secundario en el año 2019. Aclaró que los oficiales de cuenta de ambas sucursales siempre le afirmaron que las cuentas eran gratuitas y bonificadas y destaco que mayormente, la caja de ahorro -cuenta sueldo- era la que siempre utilizaba

Sin perjuicio de ello, su tarjeta VISA tenia adherido un debito automático del seguro "Triunfo Seguros" correspondiente a una motocicleta marca "Honda" 25-CG 150 Titan,



año 2019, de su titularidad. La cual, le fue sustraída con fecha 09/06/2021 cuando se encontraba estacionada en la puerta de la casa de su novia.

En ese contexto, manifestó que al realizar la denuncia del siniestro, la aseguradora le informo mediante correo electrónico que no se harían cargo del siniestro en razón de que, al momento del hecho, no se encontraba asegurado ya que el Banco rechazó el pago que se encontraba adherido al débito automático en su tarjeta VISA. Los cuales, hasta ese momento se venían debitando con total normalidad.

Frente a tal situación, una asesora del Banco le manifestó que el día 24/05/21 le inhabilitaron todas sus cuentas por falta de pago de la cuenta corriente N° 0007149/7. Agregó que, según la empleada, se habían acumulado tres meses de mantenimiento en la cuenta corriente por un total de \$3.400 y por tal motivo le suspendieron todas sus cuentas sin previo aviso.

Remarcó que en ningún momento estuvo enterado de tal inhabilitación sino recién hasta que se apersonó en el Banco.

Señaló que con fecha 17/06/21 le llegaron dos cartas documento del Banco -fechadas el día 15/06- en las cuales le informaban la supuesta deuda de la cuenta corriente y lo intimaban a pagar el importe de \$3.450, en la primera de ellas, y en la otra, informando el cierre de las cuentas. No obstante ello, mencionó que en la misma fecha en la cual se recibieron las misivas, procedió a abonar la presunta deuda de \$3.450.

Dicho marco, y con sustento en la Ley de Defensa del Consumidor, detalló y cuantificó los daños reclamados. Así, solicitó la suma de **\$280.000** en concepto de **daño material**; **\$180.000** por **pérdida de tiempo, perdida de uso y perdida de chance**; la suma de **\$180.000** en concepto de **daño moral** y el **reintegro** de la suma de **\$3.450**, abonadas incorrectamente. También,



solicitó la justipreciación judicial de la multa por **daño punitivo**
-LDC: 52 bis-.

Por último, solicitó la rectificación de la información relacionada con la deuda del presente juicio en las organizaciones de información crediticia (BCRA y Veraz).

Se fundó en derecho y ofreció pruebas.

II. Que con fecha 22/09/21 se imprimió a las actuaciones el trámite correspondiente al juicio **ORDINARIO**, y se confirió el traslado de ley, diligencia cumplida mediante la cédula incorporada al sistema "Lex 100" con fecha 06/10/21.

III. Con fecha 28/10/21 se presentó **BANCO BBVA ARGENTINA S.A.** por medio de apoderado, contestó demanda y solicitó su rechazo con costas.

Negó por imperativo procesal los extremos basales del pleito, desconoció la documentación del inicio y dio su versión de los hechos.

Según su relato, dijo que solo la cuenta sueldo, que era una caja de ahorro, se encontraba bonificada, más no la cuenta corriente ya que esta última integraba un paquete de cuentas - junto con la tarjeta de crédito y débito-, que eran remuneradas. Y que, al no haber la actora abonado los gastos de mantenimiento de la cuenta corriente 0007149/7, se generaron deudas con caída de productos, incluida su tarjeta de crédito.

Sostuvo que la mora en la cuenta corriente era conocida por el cliente al momento de las notificaciones y que, al existir deuda -excediendo el descubierto acordado-, es decir, mora en la cuenta corriente que no estaba bonificada, se produjo el cierre de la tarjeta de crédito que poseía el débito automático del seguro de la moto, dentro del marco contractual establecido.



Puntualizó que la propia actora fue quien abonó el saldo deudor de la cuenta corriente, prestando conformidad con dicha circunstancia, y que de conformidad con la doctrina de los actos propios, resulta inadmisibles demandar luego de haber cancelado voluntariamente la deuda.

A continuación, solicitó la citación como tercero (cfr. Cpr:94) de la compañía de seguros Triunfo Seguros.

Finalmente, negó su responsabilidad atribuida e impugnó los rubros que integraban la pretensión resarcitoria.

Ofreció pruebas, se fundó en derecho e hizo reserva del caso federal.

IV. Con fecha 01/11/2021 la actora contestó el traslado de la documentación acompañada por su contraria y de la citación de tercero planteada por su contraria, la que fue desestimada por el Tribunal (v. auto del 01/11/21).

Así, con fecha 09/11/21 la causa se recibió a prueba, prescindiéndose de la celebración de la audiencia preliminar prevista en el CPR: 360, por los motivos allí expuestos, y mediante auto del 19/11/21 fueron proveídos los medios probatorios oportunamente ofrecidos, producidos según informe del Actuario del 15/03/22, donde, asimismo, se pusieron los autos para alegar, carga cumplida por ambas partes (v. escritos incorporados en fechas 17/03/21 -actora- y 23/03/22 -demandada-).

Frente al fracaso de la instancia conciliatoria dispuesta en fecha 06/04/22 (v. acta de fecha 19/05/22) y cumplida la vista la Sra. Agente Fiscal (v. 01/04/22), se llamaron los autos para dictar sentencia con fecha 08/07/22, providencia consentida a la fecha.

CONSIDERANDO:



I.a) Se trata de un reclamo tendiente a que se condene al BBVA Argentina S.A. a resarcir a la actora por los daños y perjuicios que adujo haber padecido en virtud de la suspensión intempestiva por parte del Banco de los productos que tenía contratados, lo que causo la declinación de cobertura del seguro de una motocicleta.

De su lado, el Banco postuló la improcedencia del reclamo con fundamento en que la actora se encontraba en mora con el pago de la cuenta corriente, razón por la cual procedió al bloqueo de la tarjeta de crédito, actuando de conformidad con las condiciones generales de contratación.

En estos términos genéricos quedó planteado el conflicto a decidir.

I.b) Liminartmente, he de señalar que el vínculo que unió a las partes se encuadra en una relación de consumo, en tanto la actora -persona física- contrató un servicio financiero como destinataria final, mientras que las demandadas son personas jurídicas que desarrollan de manera profesional actividades de comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios (cfr. LDC:1 y 2).

Emanase de ello que la cuestión debe ser analizada prioritariamente a la luz de las normas protectorias de los consumidores, que tienen raigambre constitucional (CN: 42), entre las que cabe destacar en la especie el derecho a la información, al trato digno, al principio protectorio *in dubio pro consumidor*, y la aplicación del principio de las cargas dinámicas de las prueba (LDC:3; 4; 8 bis; 37 y 53; CCCN: 1094 y 1095).

Por otro lado, sabido es que la prueba es indispensable en la mayoría de los pleitos y que su importancia es fundamental en ellos, pues sustrae al derecho del arbitrio de la



probidad y lo coloca bajo la égida de la certeza (CCom:B, 24/04/93, in re: "Roldán, Angela R. c/ Savaso Gabriel H. s/ sumario").

Por ello, en principio, y dejando a salvo los casos expresamente previstos por la ley, en los que esta última dispone la inversión del "onus probandi", aquel que alega un hecho debe demostrar su existencia.

Amén de ese principio, tampoco puede soslayarse que la carga de la prueba es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone pues ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante (Chiovenda, Giuseppe "Instituciones de Derecho Procesal", T. III, pág. 92, ed. 1954); razón por la cual, considero que, en principio, corresponderá a cada parte acreditar los hechos y circunstancias en los cuales se apoyan sus pretensiones o defensas (conf. arg. cpr:377).

En síntesis: quien no acredita los hechos que debe probar pierde el pleito (Couture, Eduardo: "Fundamentos del Derecho Procesal", pág. 244, Bs. As., 1973; CCom:B, 17/11/91, in re: "Mazzoni, Guillermo J. c/ Yacuzzi, Gesulfo Evaristo y Otros Sociedad de Hecho y otros s/ Ordinario", y citas allí efectuadas).

Desde tal perspectiva, considero conveniente advertir también que, para evitar que se me atribuya parcial y arbitraria apreciación de las pruebas, que sólo mencionaré aquellos medios probatorios que, según mi percepción, resulten útiles para decidir este asunto (CSJN, 13711/1986, in re, "Altamirano Ramón c. Comisión Nacional de Energía Atómica"; ídem, 12/2/87, in re, "Soñes, Raúl c. Administración General de Aduanas; bis ídem, 6/10/1987, in re, "Pons María y otro"; CNCom., Sala B, 15/6/99, in re "Crear Comunicaciones c. Telearte SA Empresa de



Radio y Televisión"; ídem, 16/7/99, in re, "Organización Rastros SA c. Supercemento SA y otros <ED, 186-112>).

Ello así, pues no creo que corresponda al suscripto relatar mecánicamente las probanzas producidas en la instrucción previa (lo cual aparece cabalmente cumplido con la anterior certificación actuarial de las pruebas), sino que sólo me compete evaluar aquellas que resultarán necesarias para fundar alguna de las distintas opciones solutorias.

Por último, para concluir la cuestión relativa a las cargas probatorias y a los medios de prueba, menciónase que del análisis de la misma, valorada a la luz de lo dispuesto por el Cpr: 34 (inc. 4°), 163 (inc.5°), 377 y 386, es posible dilucidar la cuestión suscitada en autos en el sentido que seguidamente se expondrá.

Veamos entonces cuanto emerge de los medios probatorios colectados en autos.

En primer lugar, el Sr. D R era titular de una motocicleta marca Honda modelo CG 150 Titan, año 2019, patente A108PFD, la cual se encontraba asegurada en la compañía Triunfo Seguros, y que al momento de la denuncia del siniestro -10/06/21- la vigencia de la póliza se encontraba suspendida a causa de la falta de pago de la prima del mes de mayo de 2021 (v. copia de la póliza y título del vehículo acompañado por la accionante junto al escrito de demanda y contestaciones de oficio de Triunfo Seguros de fechas 07/02/22 y 09/03/22).

Por otro lado, se encuentra fuera de discusión que el Sr. D R era cliente del Banco BBVA Argentina S.A. por el cual era titular de varios productos, entre ellos, de una cuenta corriente N° 037-007149/7. Ello fue corroborado por la perito contadora quien señaló que dicha cuenta fue cancelada con fecha 16/06/21 (v. pericia contable del 08/02/22, respuesta a



pregunta 2 del actor).

Seguidamente, y referente a esa cuenta, la experta aseguró que hasta el mes de noviembre de 2020 no se encontraban registrados cargos por mantenimiento, los que empezaron a cobrarse a partir del mes de enero del 2021 respecto al periodo de diciembre de 2020 y por un total de \$690, más el IVA de \$144,90. Así, afirmó que el mismo cargo se siguió cobrando en enero y febrero de 2021. En marzo, abril y mayo el mismo fue de \$931; mas el IVA de \$195,51.

Luego, la perito expuso que el actor se encontraba en mora al 28/05/2021 por la suma de \$ 2.321,39, y que dicha deuda tuvo su origen al 30/04/21 cuando se registró un saldo deudor de \$1.126,51 en concepto de cargos de la comisión por mantenimiento de la cuenta del mes de marzo. Asimismo, manifestó que el 16/06/21 la deuda fue cancelada mediante el movimiento de las sumas de \$3.450 desde al caja de ahorro en pesos de titularidad del accionante N° 331-4933923-0, procediéndose, posteriormente, al cierre de la cuenta (v. pericia contable, respuestas a preguntas 4, 5 y 7 del actor).

Así, la cláusula que autorizaba tal proceder del banco prescribía que "La mora del cliente se producirá en forma automática por el mero vencimiento del plazo de pago, **sin necesidad de interpelación alguna. En este caso el Banco puede dar por vencidos todos los plazos pendientes; cerrar la/s cuenta/s y/o producto/s y/o servicio/s; exigir el pago total de la deuda,** sus intereses compensatorios y cobrar intereses punitivos equivalentes al 50% (cincuenta por ciento)..." (v. Solicitud de Productos N° de Trámite 123304695, N° de Solicitud H0000000120001056675, apartado "Mora" -pag.15- del Legajo del actor acompañado con la contestación de demanda y como documental del informe contable, la negrilla y el subrayado pertenecen al



Suscripto).

En tal marco, las partes pactaron libremente la posibilidad de que el banco proceda al cierre de los productos ante la mora del cuentacorrentista y sin necesidad de interpelación alguna. Sobre este punto, a mi modo de ver, existe una interpretación errónea del demandante en relación a que el banco no cumplió con el preaviso de 10 días al bloquear la tarjeta de crédito. En efecto, conforme lo plasmado en el contrato y de conformidad con lo previsto por el CCCN: 1404:a), el mentado preaviso era a los efectos del cierre de las cuentas corrientes, no de las tarjetas de crédito (v. "Solicitud de Productos N° de Trámite 123304695, N° de Solicitud HO000000120001056675", apartado "Motivos de cierre de Cuentas Corrientes", pto. b -pag.16- del Legajo del actor acompañado con la contestación de demanda y como documental del informe contable).

Por ello, independientemente de si el banco cumplió cabalmente o no con la notificación del preaviso en el plazo legal y convencional, lo cierto es que lo que aquí interesa saber es si el bloqueo de la tarjeta de crédito fue arbitrario y contrario a lo convenido contractualmente ya que ello fue lo que derivó en la no cobertura del siniestro denunciado. Y como ya adelante anteriormente, el banco se encontraba autorizado a proceder de tal manera en tanto así lo habilitaba el contrato suscripto por las partes.

Ahora bien, no puedo soslayar que la actora refirió en su escrito de demanda que la cuenta en la cual se produjo la deuda por mantenimiento y que culminó en el bloqueo de la tarjeta de crédito, se encontraba bonificada desde que la misma fue abierta, habiéndose anoticiado de su onerosidad recién al momento del rechazo de la cobertura del siniestro. Y ello fue controvertido por su contraria, quien aseguró que la cuenta



corriente 037-007149/7 nunca fue bonificada.

A tenor de los elementos probatorios reunidos en autos, tal lo indicado anteriormente, la perito contadora aseveró que al mes de noviembre de 2020 la cuenta no registraba cargos por mantenimiento, los que comenzaron a cobrarse en el periodo de diciembre 2020 (v. informe pericial contable del 08/02/22, respuesta a pregunta 2).

Lo expuesto encuentra su correlato en los resúmenes de cuenta acompañados por la demandada y por la profesional contable junto a su informe pericial. Nótese que de los movimientos de la cuenta N° 037-007149/7 que surgen del resumen de fecha de cierre 31/12/20 no aparecen cargos por mantenimiento de la cuenta, los que si se observan en el próximo resumen de fecha de vencimiento 08/02/21, donde se puede ver un cargo por mantenimiento del mes de diciembre del 2020 nominado "COM MANT MENS CTA CORRIENTE 12/20" por la suma de \$690 mas IVA de \$144,90, el que fue saldado mediante con fondos de la caja de ahorro en pesos N° 331-493392/3, conforme puede observarse del detalle "MOVIM. ENTRE CUENTAS CAP331-493392 3" (v. resúmenes acompañados por la demandada con su contestación de demanda y por la perito contadora con su informe pericial del 08/02/22).

A la luz de la evidencia rendida, encuentro acreditado que la cuenta N° 037-007149/7, previo al mes de noviembre de 2020 se encontraba bonificada, y que, unilateralmente y sin brindar la adecuada información al cliente, desde el mes de diciembre de 2020 se debitaron cargos por mantenimiento. Véase que en las copias de resúmenes acompañadas por la demandada, recién mediante una nota fechada el 2/04/2021 se informó que la comisión mensual de la cuenta corriente en pesos será a partir del 1° de julio de \$1.294,70, y mas abajo un cuadro donde se indica que en marzo de 2021 la comisión por mantenimiento de cuenta corriente es



de 834,90.

Y no resulta óbice de lo apuntado lo que surge del contrato suscripto por el accionante con fecha 09/01/2019 donde se observa el apartado "Comisiones" por el cual se preveía que el banco cobraría sumas por la prestación de los servicios de acuerdo a los montos discriminados en un tabla de comisiones y gastos, en tanto ello se contrapone con lo aseverado por la perito contadora quien especificó que la comisión comenzó a cobrarse recién a partir del mes de noviembre 2020, de conformidad con el relato del actor. Y en su caso bastaba a la demandada acompañar la totalidad de los resúmenes desde el origen de la cuenta a fin de probar que el cargo de mantenimiento era cobrado desde que la cuenta fue abierta. Nótese al respecto que el banco únicamente acompañó a las actuaciones los resúmenes de cuentas a partir del fechado con vencimiento 11/01/21, cuando la cuenta fue abierta, a dichos del accionante, en el año 2019.

En línea con lo antedicho, al encuadrarse el presente dentro de la Ley de Defensa del Consumidor, la valoración y carga de la prueba impuesta por el Cpr: 377 es alterada mediante la teoría de la carga dinámica de la prueba, colocando a esta en cabeza del proveedor quien debe aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder (cfr. LDC: 53, párrafo tercero).

Súmese a ello, la obligación que surgía del propio contrato referida al deber de informar con 60 días de anticipación cualquier modificación de las condiciones generales y particulares (v. Legajo acompañado por el banco con su contestación de demanda, "Condiciones Generales que rigen la operatoria de los productos y servicios de BBVA Banco Francés S.A."), lo que tampoco fue debidamente acreditado.

En ese contexto, encuentro que el banco, en tanto



proveedor del servicio, se encontraba obligado a informar de forma clara y detalladamente cualquier cambio de las condiciones de contratación de la cuenta, de conformidad con lo previsto por la LDC: 4, de raigambre constitucional -CN:42- y ello radica en la desigualdad evidente que existe entre usuario y consumidor.

En ese sentido, la jurisprudencia tiene dicho y lo comparto que *"el correcto suministro de información es la columna vertebral del Derecho del Consumidor, el cual viene impuesto en el art. 42 de la Carta Magna y busca equiparar los desequilibrios en las relaciones comerciales. La importancia de tal precepto ocasionó su recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación, evidenciando, una vez más, la intención del legislador de proteger a los consumidores frente a los abusos por parte de los proveedores (art. 1100), estableciendo, además, la aplicación de las disposiciones previstas para los contratos de consumo a los contratos bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1093.2* Sucede que de acuerdo con lo normado por la LDC 4 el proveedor se halla obligado a suministrar al consumidor información cierta, clara y detallada de las condiciones de comercialización de los bienes o servicios que provee; deber éste que constituye una obligación legal de conducta no sólo en la etapa precontractual, sino también en la etapa de ejecución del contrato, con el propósito de garantizar al acreedor un cumplimiento satisfactorio (CNCom, Sala D, in re "Rodríguez Delgado, Heraldó Omar c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados", 20/11/14; cfr. Stiglitz, en "El deber general de información contractual", RCCyC, n° 11, diciembre 2016, pág. 3, cap. VII; entre muchos otros autores). 3 La omisión, el defecto o la insuficiencia de lo anterior importa violación a la vital obligación que sobre el proveedor pesa en los términos de la LDC 4 y sus concordantes, normas que no son sino expresiones particulares del mandato general -otorgar a los consumidores



información adecuada y veraz- establecido en la CN 42 (CNCom, Sala D, in re "Parodi, Carlos Héctor c/ Banco Itaú Buen Ayre SA", del 01/11/16; entre otros)(CNCom. Sala D "Banegas, Nicolás Alejandro c/ Circulo de inversores SA de Ahorro p/f determinados y otros s/ ordinario, 05/10/21).

De modo tal que, a la luz de la evidencia reunida en autos, la falta de información por parte de la accionada, en contravención de lo normado por la ley consumeril, fue la causante de la generación de deuda en el mantenimiento de la cuenta corriente N°0007149/7, la cual derivó en el bloqueo de la tarjeta de crédito y el consiguiente rechazo en el cobro de la prima del mes de mayo del seguro de la motocicleta de titularidad del actor. Y finalmente la falta de cobertura del siniestro denunciado, por lo cual el demandado deberá responder.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto la demanda prosperará del modo que, de seguido, indicaré.

I.d) Dándose entonces, como he dicho, un adecuado soporte a la responsabilidad imputada al Banco BBVA y ya esclarecida la certeza de que el actor cuenta con un genérico derecho a ser resarcido, cabe ahora precisar la extensión del daño. Veamos.

Examen que será efectuado, en uso de las atribuciones que compete a este Tribunal -conf. Cpr.:165-, con prescindencia de las fórmulas matemáticas y en función de los elementos de juicio aportados a su consideración (C.S. Buenos Aires, noviembre 6-984 "Espejo María J. c. Martín Amato y Cía. S.A. LL 1986-A, 653).

Daño Material

Así, reclamó la suma de **\$280.000** en concepto de daño material por la falta de cobertura del siniestro, la que



valuó de acuerdo al precio de la moto en plaza al día de interposición de la demanda.

Para ello, acompañó valuaciones de la motocicleta de similares características a la siniestrada.

Recordemos que el capital asegurado no determina el valor de la cosa o interés a indemnizar, pero si constituye un tope o límite máximo de la obligación del asegurador. Y además se le reconoce valor presuncional ante la ausencia, como en el caso, de prueba justificatoria (Com C, "Lagarretta SRL c. Cenit Cía. de Seguros S.A.", 5-28-86).

Sobre tales bases, siendo que dicho monto es el que el actor ha dejado de percibir, que la denuncia del siniestro fue corroborada por la aseguradora y que póliza acompañada por el actor se corresponde con el formato usado por la compañía -ver contestación de Triunfo Seguros del 09/03/22-, atento el desconocimiento meramente genérico de la demandada de la documentación aportada por su contraria, en uso de las atribuciones que competen a este Tribunal -conf.Cpr:165- considero prudente fijar en concepto de indemnización la suma de **\$215.000**.

Dicho monto, devengará intereses según la tasa activa BNA **sin capitalizar** (conf. CNCom en pleno *S.A La Razón s. quiebra s. inc. pago profesionales*, 27-10-94; id. Id. *Calle Guevara Raúl (fiscal de cámara) s. revisión de plenario*, 25-08-03) desde la mora, que tendré por acaecida a la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es **09/06/21**, (CNCom. Sala D, octubre 9-991, "Montivero O. c. Amparo Cía. de Seguros).

Asimismo, solicitó la suma de **\$180.000** la pérdida de tiempo, perdida de uso y perdida de chance.

Ahora bien, conviene recordar que si bien es lógico y natural que la privación del bien le cause una serie de



molestias, gastos, pérdida de tiempo y otras erogaciones e inconvenientes que no hubiese padecido de no haberse visto afectado por dicha privación, no menos lo es que ello no significa que el damnificado pueda ser eximido de la carga de acreditar la existencia cierta del perjuicio, pues los daños como ya se dijo, deben ser comprobados (CPR 377), no siendo admisibles los meramente hipotéticos o eventuales por probables que fueran (CNCom, Sala A, 4.11.94, "Arnold, Juan C/ Lourdes Automotores SACI"; Sala A, 5.12.94, "Guzzetti, Hugo C/ Vilar, Gerardo"; Sala A, 9.6.95, "Colombo, Juan C/ Asorte SA").

En consonancia, la prueba de los restantes daños alegados se encontraba a cargo del reclamante, que era quien lo invocaba (CPCC:377). Y en el caso, no lo probó, al menos con el grado de convicción suficiente como para admitirlo.

De allí que en tanto el accionante no aportó pruebas atendibles o sólidas que permitan inferir el nexo causal entre la conducta de la accionada y las invocadas frustraciones, ello conllevará el rechazo del presente subrubro.

A su vez, solicitó el reintegro de la suma de **\$3.450** abonadas a fin de cancelar la deuda en concepto de costo de mantenimiento de la cuenta corriente.

Sobre este punto, encontrándose acreditada la efectiva erogación de \$3.450 mediante transferencia desde la cuenta 331-4933923 a la cuenta corriente -ver pericia contable del 08/02/22, respuesta a pregunta 7) de la actora- a fin de cancelar la deuda, toda vez que dichos cargos fueron cobrados sin la información correspondiente (LDC:4), corresponde su devolución.

Dicho monto, devengará intereses según la tasa activa BNA **sin capitalizar** (conf. CNCom en pleno *S.A La Razón s. quiebra s. inc. pago profesionales*, 27-10-94; id. Id. Calle



Guevara Raúl (fiscal de cámara) s. revisión de plenario, 25-08-03)
desde la mora, que tendré por acaecida a la fecha en que del pago
del saldo deudor, esto es **16/06/22**, (CNCom. Sala D, octubre 9-991,
"Montivero O. c. Amparo Cía. de Seguros).

Daño moral

En torno al resarcimiento de **daño moral** solicitado, cabe destacar que el mismo importa un daño a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, etc. (Cfme. CNCom., Sala B, "in-re": "Katsikaris A. c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros s/ ordinario", del 12.08.86). No se reduce al "pretium dolores", pues involucra toda injuria a intereses jurídicos extrapatrimoniales (CNCom., Sala B, in-re: "Galán, Teresa c/ Transportes Automotores Riachuelo S.A. s/ sumario", 16/03/99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado "modificaciones disvaliosas del espíritu" (ver Pizarro Daniel, "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17/09/86, especialmente pág. 6 y doctrina allí citada).

El análisis de su procedencia debe efectuarse de forma rigurosa, no bastando únicamente la prueba del incumplimiento a las obligaciones contraídas -que conlleva al resultado del pleito-, sino el contenido conceptual del daño moral. Pacífica es la doctrina que sostiene que el daño moral no es equiparable ni asimilable a las meras molestias, dificultades, inquietudes, o perturbaciones que pueda llegar a provocar una simple falta de ejecución de un contrato comercial, puesto que la frustración o cumplimiento defectuoso de éste ingresa dentro del campo de las previsibles vicisitudes o alternativas propias del tráfico mercantil y que son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (CNCom., Sala A, in re: "Sprint T.V. S.A. c.



Club Obras Sanitarias de la Nación s. cobro de pesos", 22/09/00; Sala B, in re: "Rouges Roger c. Atucha Jorge", 26/07/84; Sala C, "Gutiérrez Roberto c. Amparo Cía. de Seguros S.A.", 13/08/93; Sala C, "Percossi Nora c. Cía. de Seguros Visión S.A.", 29/07/1994; Sala C, "Salgado Héctor c. Líder Cía. Argentina de Seguros S.A. s. ordinario", 3/10/1994).

En efecto, el daño moral cabe entenderlo configurado cuando media lesión a aquellos bienes no patrimoniales que tienen valor primordial en la vida del ser humano, pero no cubre cualquier inquietud o perturbación del ánimo originados en la carencia transitoria de un bien material, por mucho que en él se encuentren comodidades o expansiones ("Martínez Montes Enrique Alejandro c. Telecom Argentina Stet France Telecom S.a. y otro s/ incumplimiento de servicio de telecomunicaciones", 09/05/1995).

Desde el marco conceptual precedente y examinando el concreto supuesto de autos diré que median aquí circunstancias cuya excepcionalidad autorizan a soslayar ese criterio restrictivo que ha de regir en materia de interpretación del daño moral para el supuesto de incumplimiento contractual.

Ciertamente, la situación de que el accionante viera frustrada la cobertura del siniestro por el indebido proceder del banco, ha debido originar un cambio disvalioso en su bienestar al afectar su equilibrio anímico o estabilidad emocional, y ha debido ocasionar por el mero hecho de su acaecimiento un estado y un considerable sufrimiento que justifica su reparación (en este sentido, Com. A. "Miragaya, Jorge c/ Banco Francés s/ ordinario", 11/05/04; Com. D. "Mercobank SA s/ liquidación judicial s/ inc. de revisión por Tomada, jorge", del 19/10/05).

Así, teniendo en consideración las facultades que me atribuye el cpr:165, estimo que el monto indemnizatorio correspondiente alcance la suma de **\$100.000**.



Dicho monto, devengará intereses según la tasa activa BNA **sin capitalizar** (conf. CNCom en pleno *S.A La Razón s. quiebra s. inc. pago profesionales*, 27-10-94; id. Id. *Calle Guevara Raúl (fiscal de cámara) s. revisión de plenario*, 25-08-03) desde la mora, que tendré por acaecida a la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es **09/06/21**, (CNCom. Sala D, octubre 9-991, "Montivero O. c. Amparo Cía. de Seguros).

Daño punitivo

Por último, corresponde tratar la solicitud del actor de que se imponga a su contraria una sanción civil (*daño punitivo*) la que -desde ya adelanto- será rechazada.

Es que, "La multa civil es de aplicación excepcional y requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor. También deberá acreditarse, como ocurre en toda acción resarcitoria, la efectiva producción del daño".

En este marco, cabe destacar que la ley 24240: 52 bis, sólo confiere al Juez la facultad de imponer estas sanciones al disponer que "el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor". No estamos entonces en presencia de una imposición al Juzgador sino sólo una potestad que el magistrado podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta características de excepción que exigen, congruentemente, una condena "extra" que persiga no sólo resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, quitarle todo resabio de rédito económico derivado de la inconducta, y que genere un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración" (**CCom:D**, 9/04/12, "*Castañon Alfredo Jose c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario*").



Por lo brevemente expuesto, constancias de autos, no cabe sino concluir la improcedencia de la aplicación del instituto mencionado.

Igual suerte correrá la solicitud de la actora tendiente a que se **rectifique toda información crediticia en el Veraz y en el Banco Central de la República Argentina.**

Así planteado el asunto, recaía sobre la accionada demostrar los hechos constitutivos de su pretensión -cpr:377- (conf. ED 87:703, Fenocchietto Arazi, "Código procesal Civil y Comercial comentado", T. II p. 316 y sgtes).

Recuérdese, como ya dijera, que es regla en derecho que quién afirma la existencia de un hecho controvertido, que el juez no tiene el deber de conocer, tiene la carga de probarlo para formar la convicción del mismo acerca de la probable existencia de los presupuestos fácticos previstos en las normas jurídicas cuya aplicación se pretende (Kielmanovich, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial comentado, T II, pag 630), porque quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal", pág. 224, Bs. As. 1973; CNCom B; 17.11.91; "Mazzoni, Guillermo J. c/Yacuzzi Gesulfo Evaristo y otros Sociedad de Hecho y otros s/Ordinario", y citas allí efectuadas).

En tal marco, no habiendo el accionante aportado ni ofrecido ninguna prueba tendiente a demostrar siquiera su inclusión como deudor en los registros del Banco Central de la República Argentina y en el Veraz, corresponde rechazar la presente petición.

II. En síntesis, haré lugar parcialmente a la demanda interpuesta por L D R, en tanto condenaré a Banco BBVA Argentina S.A. a pagarle la suma de **\$315.000**, con más



intereses calculados según la tasa activa BNA sin capitalizar (cfr. Com, en pleno: "*Calle Guevara Raúl (fiscal de cámara) s/ revisión de plenario*", 25/08/03 y Com, en pleno: "*Sociedad Anónima La Razón s/quiebra s/inc. pago profesionales*", 27/10/94) desde la mora que tendré por acaecida, en el caso, el día del siniestro del motovehículo, es decir, **09/06/21** y hasta el momento del efectivo pago.

Asimismo, condenaré a la accionada a pagarle la suma de **\$3.450**, con más intereses calculados según la tasa activa BNA sin capitalizar (cfr. Com, en pleno: "*Calle Guevara Raúl (fiscal de cámara) s/ revisión de plenario*", 25/08/03 y Com, en pleno: "*Sociedad Anónima La Razón s/quiebra s/inc. pago profesionales*", 27/10/94) desde la mora que tendré por acaecida a la fecha de cancelación de la deuda por mantenimiento de la cuenta corriente 037-007149/7, es decir, **16/06/22** y hasta el momento del efectivo pago.

III. Las costas serán impuestas a la demandada sustancialmente vencida, según el criterio que fluye del **cpr:68**, sin que se aprecien circunstancias para decidir de otro modo.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas

FALLO:

I) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta contra **BANCO BBVA ARGENTINA S.A.** en tanto la condeno para que en el plazo de 10 (diez) días de consentida y ejecutoriada la presente, pague a **L D R** la cantidad de **\$318.450**, con más los intereses descriptos en el considerandos II precedente hasta su efectivo pago y bajo apercibimiento de ejecución;

II) Costas a la demandada (Cpr:68).

III) Atento el estado de autos y el resultado del



pleito, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en base al monto por el que se admitió la demanda más sus intereses prudencialmente estimados al día de la fecha - crf. Ley 27.423: 24-.

En efecto, en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria -como el sublite- los honorarios serán regulados según la escala de la ley 27.423:21; la que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, debe aplicarse el 100% de dicha escala.

No obstante, el valor que arroje dicho cálculo no debe ser inferior al mínimo establecido por el art.58 de la ley 27.423, para regular honorarios.

De ello se desprende que correspondería regular 10 UMAs (\$90.010) a los letrados intervinientes y 4 UMAs (\$36.004) a los peritos designados, dándose así una paradójica situación, cual es que los estipendios guardaren una tangible desproporción con el monto del reclamo.

En esa inteligencia, no puedo soslayar que esta normativa local entraría en conflicto con lo dispuesto por el CCCN: 730 in fine, que estipula el límite del 25% del monto de la sentencia, para el pago de las costas. En efecto, dicha norma, que recoge el anterior criterio del CCiv: 505, dispone "Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el



juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Planteado tal escenario, no resta sino determinar el monto del proceso a los fines regulatorios, en base al juego armónico de las normas local y nacional referidas, prorrateando luego los montos entre los beneficiarios (conf. CCCN:730 in fine).

Ello así, regularé en **8,84 UMAs (equivalentes a \$79.586)** el honorario del letrado del actor, **Dr. Diego Martin Proietti**, por su actuación en el proceso.

Asimismo, regulo en **3,50 UMAs (equivalentes a \$31.575)** el honorario correspondiente del **Dr. Eduardo Rafael Franco y Massa** por su actuación como letrado apoderado de la demandada en el proceso.

Por otro lado, reguló en **2,45 UMAs (equivalentes a \$22.107)** los honorarios de la perito contadora, **Lidia Norma García**.

Ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 3, 13, 15, 16, 19, 21, 22, 25, 29, 52 y 58 de la 27.423, modificatoria de la ley 21.839.

Adviértase, en el caso, que la actual ley de arancel no establece pautas para regular honorarios a los abogados según estos hayan patrocinado a la parte vencida o a la parte vencedora (ley 27.423:26).

El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que



resulte equivalente a la cantidad de UMA contenida en la presente, según su valor vigente al momento de pago.

Finalmente, regulo en **14,72 UHOM** (equivalente a **\$18.400**) el honorario del mediador **Damián E. Giannetto**, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, Anexo C, III, inciso g).

Hágase saber que la regulación que supra se confecciona no contempla el IVA y que los honorarios una vez firmes, deberán ser abonados dentro del quinto día.

IV) Atento lo resuelto, intimase a la demandada, a fin de que dentro del quinto día de notificada, proceda a oblar la tasa de justicia correspondiente a las presentes actuaciones, bajo apercibimiento del artículo 11 de la ley de Tasa de Justicia.

V) Notifíquese electrónicamente por Secretaría a las partes y al Sr. Agente Fiscal. Cúmplase, regístrese y oportunamente archívese.

MAXIMO ASTORGA

JUEZ

